

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 15 de junio de 2023, notificada por estado N°089 del 16 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 20-21-22-23 y 26 de junio de 2023

Inhábiles: 17-18-19-24 y 25 de junio de 2023.

La parte demandante guardó silencio. Es decir, no presentó subsanación alguna, por el contrario, remitió escrito presentando recurso de apelación contra el auto inadmisorio.

Supía, 28 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°468

Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: DORA LIDIA RÍOS QUINTERO

C.C33.993.599

Demandado: LIBANIEL POSADA GARCÍA

C.C.4.593.028

Radicación: 17777408900120220039400

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días se aclararan una serie de falencias que adolecía, proveído que fuera notificado por anotación en estado N°089 el 16 del mismo mes y año, la parte demandante no presentó subsanación.

Con lo anterior es claro, que dentro del término de Ley (Artículo 90 Código General del Proceso) NO se corrigió la demanda, por lo que procede su rechazo y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

En lo pertinente al recurso de apelación presentado, se le debe recordar a la apoderada de la parte demandante que el Artículo 90 del Código General del Proceso establece que los *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si lo admite o la rechaza (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el escrito remitido no menciona subsanación alguna a las falencias plasmadas en el auto inadmisorio, al escrito de recurso de apelación no es procedente en este caso, y por tal motivo no se le dará trámite alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

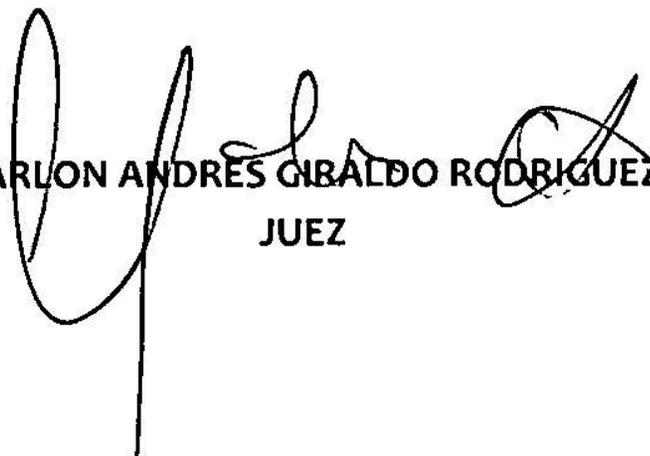
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para tramitar proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **DORA LIDIA RÍOS QUINTERO** en contra de **LIBANIEL POSADA GARCIA**.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito de apelación al expediente, sin dar trámite alguno por lo expuesto en la parte considerativa,

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°098 del 05 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02b446b7366ec01f89ff3d9f855255d04cb5c64fd302a3cbfd93d9d3e91699**

Documento generado en 04/07/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>